



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : María Rubiela Gómez Ríos
Agente oficioso : Mario Salgado
Presuntos infractores : Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y otros
Radicación : 2014-00663-01 (Interna 9285 LLRR)
Tema : Hecho Superado
Despacho de origen : Juzgado Segundo de Familia de Pereira
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 566

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

La impugnación formulada dentro de la acción constitucional referida, luego de surtida la actuación de primera instancia, sin avistar nulidades que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Se narra que la actora es una persona adulta mayor (61 años), de escasos recursos económicos, madre cabeza de hogar que tiene a cargo una menor de 10 años. Que labora para la empresa Casa limpia SA desde febrero del 2004, por lo que se encuentra afiliada como cotizante a Colpensiones y Saludcoop EPS.

Así mismo se indica que la señora Gómez Ríos fue valorada el 13-06-2014 con una pérdida de la capacidad laboral del 61.6%, razón por la que el 17-06-2014 se radicó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez, la cual se encuentra pendiente de definir (Folios 1 al 3, del cuaderno de primera instancia).

3. LOS DERECHOS INVOCADOS

Se invocan como vulnerados los derechos fundamentales a la vida, la seguridad social, la igualdad y al mínimo vital (Folio 1, del cuaderno de primera instancia).

4. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Pereira, que con providencia del 07-10-14 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folios 23 y 24, del cuaderno de primera instancia). Los accionados a excepción de la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, contestaron (Folios 42 a 60, ídem). El día 21-10-2014 se profirió sentencia (Folios 61 a 73, ídem); posteriormente, con proveído del 27-10-2014, se concedió la impugnación formulada por la parte accionante, ante este Tribunal (Folio 84, ídem.).

5. EL RESUMEN DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Concedió el amparo constitucional invocado y ordenó a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones que debía resolver en un término perentorio sobre la solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez, toda vez que se encontraba cumplido el plazo para resolver y que el caso se encuentra excluido de los asuntos sujetos a suspensión conforme el Auto 259 de 21-08-2014 de la Corte Constitucional y negó la acción frente a los demás accionados (Folios 61 a 73, ib.).

6. LA SÍNTESIS DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la parte actora que se revoque el fallo emitido en primera instancia, por considerar que dadas las condiciones de vulnerabilidad, se debe ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por esta vía constitucional y no someterla a la espera del cumplimiento de los términos, e incluso a un eventual litigio laboral (Folios 81 y 82, ib.).

7. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA RESOLVER

7.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

7.2. La legitimación en la causa

Por activa se cumple en consideración a que quien ejerce la acción, la señora María Rubiela Gómez Ríos, es titular de los derechos subjetivos fundamentales, violados o amenazados, (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991) y se encuentra afiliada a Colpensiones y Saludcoop EPS, por intermedio de su empleador Casalimpia SA.

El señor Mario Salgado se encuentra legitimado para representar a su agenciada, señora Gómez Ríos, dada la debilidad manifiesta por sus padecimientos y grado de invalidez; encuadra la situación en lo dispuesto por la doctrina sobre el tema, al justificar la figura en comento, cuando hay *“(...) severas dificultades de movilización, por edad y/o por condiciones de salud, todo lo cual torna verosímil la imposibilidad física para ejercer por sí mismo la defensa de sus derechos fundamentales (...)”*¹.

Y por pasiva la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, la EPS Saludcoop y la empresa Casalimpia SA, pues a ellos se endilga la presunta conducta violatoria de los derechos fundamentales, cuya protección se reclama (Artículo 13 Decreto 2591 de 1991). Comoquiera que el ISS en Liquidación es una entidad a quien no se endilgó conducta violatoria alguna y su vinculación se hizo precaviendo la posible renuencia en el envío de la historia laboral de la actora a Colpensiones, actuación que se presentó aun antes de iniciar la acción, es esta última la obligada en el reconocimiento de la prestación y no la entidad en liquidación, debe desvincularse la última entidad.

7.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Segundo de Familia de Pereira, en lo que respecta a la orden que se impartió a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones; según la impugnación presentada en favor de la señora María Rubiela Gómez Ríos?

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-160 del 2014.

7.4. La resolución del problema jurídico planteado

7.4.1. El hecho superado

Cuando en curso de la acción de tutela, se observa que ya se encuentra satisfecho lo pretendido, el fallo a proferir pierde todo sentido, configurándose lo que la jurisprudencia constitucional ha denominado “hecho superado”, cuya doctrina se transcribe, así²:

Esta corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política ha señalado, de manera reiterada, que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata de los derechos fundamentales, en aquellos eventos en que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente contemplados en la ley. Así las cosas, el juez de tutela debe administrar justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales.

Sin embargo, en aquellos eventos en que la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde justificación constitucional, como mecanismo efectivo e inmediato de defensa judicial.

Al respecto, esta Corporación ha señalado:

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser (se subraya)”³. Resaltado del texto original. Doctrina reiterada en 2014⁴.

7.4.2. El caso concreto materia de análisis

La parte actora pretende con la acción constitucional y conforme la impugnación

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-712 del 2006.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-495 del 2001.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-788 del 2013, T-010 de 2014.

formulada, que se le reconozca y pague la pensión de invalidez que fue solicitada el día 17-06-2014. En esta sede, Colpensiones, acercó escrito al que anexó copia de la Resolución 345849 de 02-10-2014, que reconoce la prestación reclamada, la que se afirma será ingresada en nómina 201410 y pagadera en 201411 (Folios 24 a 32 de este cuaderno). Así mismo, esta Sala, se comunicó con la actora y el agente oficioso, quienes manifestaron que efectivamente ya fue notificada de la aludida resolución (Folio 34, ídem).

Por lo expresado, para la Sala se configura el hecho superado en el presente trámite pues la pretensión de la actora con la impugnación, se encuentra satisfecha.

8. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con las premisas expuestas en los acápite anteriores, se declarara el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición que formulará la accionante a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y las órdenes que se le impusieron, en los numerales 1 y 2 de la sentencia de primera instancia. Los demás numerales serán confirmados. Se adicionará el fallo para desvincular al ISS en Liquidación por cuanto se evidencia vulneración de su parte.

En mérito de lo brevemente expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL -FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. DECLARAR el hecho superado por carencia actual de objeto, en relación con la petición que formulará la accionante a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y las órdenes que se le impusieron, en los numerales 1 y 2 de la sentencia proferida el día 21-10-2014 del Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad.
2. CONFIRMAR los demás numerales de la sentencia en mención.
3. ADICIONAR el fallo en el sentido de DESVINCULAR al ISS en Liquidación.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.

5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DGH/DGD/2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

CLAUDIA MA.ARCILA RÍOS

MAGISTRADA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.

MAGISTRADO